

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301470
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Revisión de grado. Demora. Menor de edad
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 03/05/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301470, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

El escrito presentado es consecuencia del cierre de una queja anterior ante esta institución (nº 2203334). Los hechos recogidos en aquella queja eran los siguientes:

(...) nació el 03/11/2008, y cuando contaba con tres años de edad, el 29/11/2011, se solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia, aprobándose el 22/09/2014 la Resolución que le reconocía un grado 2 de dependencia con carácter temporal, con fecha de vencimiento el 03/03/2020, «momento en el que se procederá a revisar de oficio el expediente». Sin embargo, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no había revisado en octubre de 2022 el grado de dependencia todavía, a pesar de que el menor en situación de dependencia tenía ya casi 14 años, circunstancia que justificó aquella queja.

La Conselleria nos informó de lo siguiente:

(...) se reconoció al interesado, en consideración a las circunstancias expuestas en el dictamen técnico de la Comisión de Valoración, la situación de dependencia en GRADO 2 con el carácter de TEMPORAL hasta el 3 de marzo de 2020. A partir de esta fecha este reconocimiento podía ser objeto de revisión de oficio por el órgano competente pudiendo, en el caso de que la revisión se realice, producir una confirmación o modificación del grado otorgado.

En tanto dicha revisión de oficio no se efectúe según el procedimiento de revisión regulado en los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, el reconocimiento del GRADO 2 a (...) sigue teniendo sus efectos y, por ello, sigue vigente el Programa Individual de Atención aprobado con fecha 3 de diciembre de 2014.

Sin perjuicio de la revisión de oficio que esta Administración pueda efectuar, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 62/2017 de 19 de mayo, la persona interesada, su representante legal o su guardador o guardadora de hecho pueden solicitar la revisión del grado de dependencia mediante la presentación de una solicitud, preferentemente en el registro oficial del Ayuntamiento del domicilio de la persona solicitante, según el modelo normalizado establecido al efecto por esta Conselleria y que se encuentra disponible en su página web (<http://www.inclusio.gva.es/es/web/dependencia/modelos-normalizados>). En caso de duda los interesados pueden dirigirse a los Servicios Sociales Generales de su Ayuntamiento, donde les informarán de los trámites a realizar para dicha solicitud.

Por tanto, tras aquella información, la parte interesada nos comunicó que iba a solicitar la revisión de grado de dependencia de su hijo, dado que la Conselleria no lo había hecho de oficio.

En el escrito recibido ahora, y que da origen a esta nueva queja, se nos comunica que se presentó solicitud de revisión de grado el 08/02/2023 y a punto de cumplirse los tres meses no se ha citado para valorar a la persona dependiente ni se han puesto en contacto con el padre o la madre ni los servicios sociales municipales ni la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 04/05/2023 solicitamos al Ayuntamiento de Santa Pola y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

AL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA:

1. Fecha en la que fue grabada la solicitud de revisión de grado de la situación de dependencia en la aplicación correspondiente.
2. Día y hora fijados para la visita domiciliaria.
3. Fecha en la que se ha realizado el informe social del entorno.
4. Fecha en la que se ha realizado la valoración de la situación de dependencia.
5. Fecha en la que la citada valoración ha sido remitida a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.
6. Situación actual del expediente.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. Si ha verificado como correcta la grabación de la solicitud (indicar fecha).
2. Si ha procedido a la aprobación del nuevo Grado de dependencia, y si es el caso indique fecha y grado.
3. Si ha procedido a la aprobación de la nueva Resolución PIA, y si es el caso indique fecha y recurso o prestación reconocida.

El 16/05/2023 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 8 de febrero de 2023, presentó una solicitud de revisión por agravamiento de la situación de dependencia que ya se encuentra en estado «comprobada» desde el día 4 de abril de 2023 en la aplicación informática «ADA» pero, a fecha de emisión de este informe, esta persona aún no ha sido valorada.

En este sentido se comunica que la resolución de los expedientes de revisión de grado de dependencia y, en su caso, la revisión del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

Asimismo se informa que actualmente –de acuerdo con la Ley 3/2019, de 18 de febrero de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas– son los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos los que llevan a cabo las valoraciones, en la mayor parte de los expedientes, toda vez que han sido dotados de los medios materiales y personales adecuados por parte de esta Conselleria.

El 20/06/2023 registramos el informe recibido del Ayuntamiento de Santa Pola con el siguiente contenido, entre otras cuestiones:

Que la fecha en la que fue grabada la solicitud de Revisión es el 29 de Marzo de 2023.

El Expediente actualmente se encuentra en la fase COMPROBADA, a la espera de VALORACIÓN.

Es todo cuanto tiene que informar la técnico que suscribe.

Dimos traslado de sendos informes a la persona promotora el 20/06/2023, que nos comunicó que a fecha de 29/06/2023 el menor de edad seguía sin ser valorado.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de dependencia objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente, a expensas de la valoración del grado de dependencia por parte de los servicios sociales municipales.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que serán el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En la fecha en la que la persona dependiente presentó la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, dicho procedimiento estaba regulado por el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

De dicho Decreto, y en relación con este asunto, destacamos los siguientes apartados:

- Fija en tres meses el plazo máximo para aprobar la resolución de grado (art. 11.4)
- Fija en tres meses, a continuación de la resolución de grado, el plazo máximo para aprobar la resolución del PIA, recogiendo como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración en resolver (art. 15.5)
- Regula el contenido que ha de tener el PIA (art. 16, apartados 1 y 2)
- Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:
 - o La obligación de resolver en un plazo máximo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea, así como mantener actualizadas las normas en la página web (art. 21)
 - o El silencio administrativo será positivo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, aunque caben excepciones (art. 24).
 - o Se ha de dictar obligatoriamente la resolución en plazo, aunque cabe la posibilidad de suspenderlo o ampliarlo (art. 21. 22 y 23) de forma motivada y notificándolo a las personas interesadas.

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente, aunque nos indica en el informe que la persona interesada no ha sido valorada, recordando que dicha acción corresponde a los servicios sociales generales de los ayuntamientos, por lo que mientras no se lleve a cabo esta acción no podrá proseguir el procedimiento.

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece que:

- Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia (art. 3.1)
- Otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna (punto 3 del Anexo de la Ley).

- Impone la obligación al Consell de planificar los recursos humanos en los departamentos que gestionen los procedimientos declarados de emergencia para garantizar el cumplimiento de esta Ley (Disposición Adicional Primera).

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

3 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior, debe concluirse que la Conselleria ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para resolver el grado de dependencia.
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo positivo respecto al reconocimiento de grado de dependencia.
- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (6 meses desde la solicitud) para resolver el PIA.
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.

La Conselleria ha establecido un procedimiento para la resolución de expedientes de dependencia basado en la descentralización municipal. Sin embargo, de forma simultánea, ha regulado un procedimiento centralizado de supervisión y validación de los expedientes, lo que impide a los ayuntamientos la rápida valoración de estos. Además, la Conselleria combina el pretendido procedimiento descentralizador (registro y valoración) con un procedimiento centralizado a nivel autonómico al asignar la competencia de emitir resoluciones de grado de dependencia y del programa individual de atención, a la Dirección General competente en la materia.

En su informe, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no hace referencia alguna a una posible previsión de resolución del expediente de dependencia que nos ocupa.

Por su parte, el Ayuntamiento de Santa Pola, en su informe, sólo indica que, agotado el plazo máximo para la valoración, esta no se ha producido y, añade, que no tiene nada más que informar, cuando sí podría hacer referencia a cuándo tiene previsto realizar la valoración y dar traslado de ésta a la Conselleria para que apruebe, al fin, la resolución del nuevo grado, si procede. El informe municipal no hace referencia alguna a una mayor urgencia al tratarse de un menor de edad ni a ninguna otra consideración.

La Conselleria ha validado el expediente, por lo que en este momento el Ayuntamiento ha de realizar la valoración de manera urgente para que se pueda aprobar la resolución de grado cuanto antes, dado que se han superado los tres meses previstos para este fin.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
4. **SUGERIMOS** que, tras más de 4 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de aprobar antes de 3 meses la resolución de grado, proceda de manera urgente a emitir la resolución de valoración de dependencia cuando le den traslado del grado estimado y, sin dilación, apruebe el correspondiente programa individual de atención antes de los 6 meses, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo. Las personas menores de edad con un grado de dependencia reconocido necesitan de las atenciones debidas cuanto antes para prevenir una mayor dependencia futura y conseguir una mayor autonomía, por lo que el tiempo en la resolución de estos expedientes ha de valorarse siempre en clave de urgencia.
5. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, fijando dicho periodo desde los seis meses desde el registro de la solicitud hasta la fecha de aprobación de la resolución del programa individual de atención, si esta se produce fuera del plazo máximo previsto.

AL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA:

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de reconocimiento y revisión de situaciones de dependencia, en especial, en lo referente a la grabación de solicitudes y a la valoración.
2. **SUGERIMOS** que, tras haberse realizado la grabación del expediente de dependencia que nos ocupa y la validación correspondiente, proceda a la mayor brevedad posible a realizar la valoración de la situación de dependencia reclamada, con el fin de poder aprobar cuanto antes la resolución que fija el grado correspondiente.

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

1. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a las administraciones implicadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana